



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-220/2021

RECURRENTE:
FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
VII DISTRITO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, nueve de julio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que declara **improcedente** el medio de impugnación, presentado por Partido Fuerza por México, en virtud que los actos impugnados, uno fue recurrido de manera extemporánea y el diverso es inatendible.

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Fuerza por México
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital del VII Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³, se celebraron elecciones en Baja California, en que se eligieron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.4. Cómputo Distrital⁴. El once de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, por lo que procedió a declarar la validez de esa elección y a entregar la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Julio César Vázquez Castillo y Mariana Sharai Martínez Sánchez, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la Coalición; consignando en el Acta de Cómputo Distrital correspondiente, como votación final obtenida por las candidaturas, la siguiente:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS	
	NÚMERO	LETRA
	9588	Nueve mil quinientos ochenta y ocho

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx)

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Visible a fojas 169 y 368 del expediente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

 morena	38458	Treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho
	1313	Mil trescientos trece
	2164	Dos mil ciento sesenta y cuatro
	9413	Nueve mil cuatrocientos trece
	742	Setecientos cuarenta y dos
	1107	Mil ciento siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	67	Sesenta y siete
VOTOS NULOS	1609	Mil seiscientos nueve
TOTAL	64461	Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y uno.

1.5. Presentación de recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **diecisiete de junio**, Ricardo Israel Ortiz Zamora en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California del Partido Fuerza por México, presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

1.6. Escrito de tercero interesado⁵. El diecinueve de junio, la representante de MORENA ante el Consejo Distrital, presentó escrito como tercero interesado.

1.7. Radicación y turno⁶. El veintiuno de junio, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se le asignó el número de expediente RR-220/2021, y se turnó para su substanciación al Magistrado citado al rubro.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación

⁵ Visible de foja 251 a la 268 del expediente principal.

⁶ Consultable a foja 270 del expediente principal.

del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁷.

3. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un Partido Político, en contra de actos emitidos por un órgano electoral local, como lo es el Consejo Distrital.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal, 281, 282, fracción III, y 285, fracciones I y V, de la Ley Electoral.

4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

⁷ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

5. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, por ser de estudio preferente y orden público, el presente recurso de revisión debe desecharse porque se actualizan las causales de improcedencia, previstas en la fracción **III** y **VII** del numeral **299**, de la Ley Electoral, la cual, entre otras causas, establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en ley y, la omisión de formular agravios, tal y como se transcribe a continuación.

- **Extemporaneidad referente al Cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y la expedición de la constancia de mayoría.**

El numeral 299 señala:

“**Artículo 299.**- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

[...]

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;”

En efecto, de acuerdo al numeral señalado, los recursos en materia electoral resultan **improcedentes contra actos consentidos tácitamente**, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el medio de impugnación dentro de los términos que señalan el artículo **295** del propio ordenamiento legal.

Ahora, el aludido artículo de la Ley Electoral, así como el diverso **294**, de la citada ley, disponen lo siguiente:

“Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

“Artículo 295.- Los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días siguientes al que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.”
[Énfasis añadido]

En efecto, el numeral 294, de la Ley Electoral local, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el numeral 295 del citado ordenamiento jurídico, precisa que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Como aprecia, el plazo para promover el medio de impugnación de que se trata es de cinco días contados, a partir del día **siguiente de aquel en que concluyó el cómputo distrital de la elección de que se trate**; de cuando se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente y/o de aquel **que se tenga conocimiento.**⁸

Ahora, del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del VII Distrito⁹, se advierte que, a las **veintitrés horas con cincuenta minutos del once de junio**, una vez reunidos los integrantes del Consejo Distrital VII, procedieron a realizar

⁸ Jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

⁹ Visible a foja 368 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa, levantándose el acta correspondiente, como se evidencia a continuación.

IBEE PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

ENTIDAD FEDERATIVA: Baja California
 CABECERA DISTRITAL: Tijuana
 En la ciudad de Tijuana, Baja California, a los 23 de junio de 2021, en el Calle Septimo N. 2918 de la Colonia Colas del Matamoros, se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 71, numeral 1; 254 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y procedieron a realizar el cómputo distrital de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, haciendo constar que 305 casillas fueron aprobadas por este Consejo Distrital para recibir la votación y 205 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron contados los resultados de 124 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de sus mismos obraban en poder de la presidencia del Consejo, se recomendaron 184 paquetes y se respetó la reserva de 10 votos, mientras que en 2 grupos de trabajo fueron recotados 187 paquetes; levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

CANDIDATO	(Casi letra)	(Casi número)
Seis mil ciento diecinueve	6119	
Diez mil ciento cinco	2105	
Mil ciento sesenta	1160	
Diez mil novecientos uno	2101	
Mil ciento tres	1103	
Mil trescientos trece	1313	
Diez mil ciento sesenta y cuatro	2164	
Diez mil trescientos sesenta y ocho	2368	
Nueve mil cuatrocientos trece	9413	
Seiscientos cuarenta y dos	742	
Mil ciento siete	1107	
Ciento treinta y cuatro	134	
Trinta y nueve	39	
Veintitres	23	
Diez y seis	16	
Dieciséis	16	
Diez y siete	17	
Dieciséis	16	
Cuarenta y seis	46	
Sesenta y siete	67	
Mil seiscientos nueve	1609	
Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis	64466	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/A SINDEPENDIENTES

CANDIDATO	Partidos	Votos
Seis mil ciento diecinueve		6119
Diez mil ciento cinco		2105
Mil trescientos trece		1313
Tres mil ciento uno		3101
Mil doscientos diecinueve		1219
Diez mil ciento sesenta y cuatro		2164
Diez mil trescientos sesenta y ocho		2368
Nueve mil cuatrocientos trece		9413
Seiscientos cuarenta y dos		742
Mil ciento siete		1107
Sesenta y siete		67
Mil seiscientos nueve		1609
Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis		64466

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/A CANDIDATOS/A SINDEPENDIENTES

CANDIDATO	Casi número
Nueve mil quinientos ochenta y ocho	9588
Diez mil ochocientos cuarenta y ocho	8458
Mil trescientos trece	1313
Diez mil ciento sesenta y cuatro	2164
Nueve mil cuatrocientos trece	9413
Seiscientos cuarenta y dos	742
Mil ciento siete	1107
Sesenta y siete	67
Mil seiscientos nueve	1609

CONSEJO DISTRITAL

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL: José Manuel Grijalva Gomez
 SECRETARÍA: Amara Cota Ibarra
 CONSEJEROS ELECTORALES: Nanea Jabres Najma Garcia, Roberto Alejandro Estrada Quiroz, Teresa de Jesús Contreras Domínguez, Hector Mendez Arredondo
 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES: Sergio Padilla Segundo, Liam Samuel Diaz Ortega, Luis Antonio Ramirez Carriz, Maria Pita Vinueza Estrada, Josefa Davi Prado de la Cruz, Sergio Barajas Rios

Entonces, en el caso, opera la notificación automática del acto impugnado, pues de dicha imagen se demuestra que, a las **veintitrés horas con cincuenta minutos del once de junio de dos mil veintiuno**, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se levantó el acta de cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, además, se advierte que, en el rubro "Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos independientes" fue firmada por el representante del Partido Fuerza México, Sergio Barajas Ríos, lo anterior desvirtúa la manifestación del promovente en el sentido de que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el doce de junio; pues como quedó evidenciado, si del acta referida se demostró que el representante estuvo presente e incluso firmó el acta correspondiente el propio once de junio, ello denota la falsedad del promovente al señalar que tuvo conocimiento un día después; es así, pues desde ese momento, automáticamente fue notificado de los resultados de la elección objeto de controversia, según lo dispuesto por el artículo 295 de la citada Ley Electoral, al hacerse sabedor de la misma.

En los mismos términos acontece con el Punto de acuerdo IEIBC-CDEVII-PA31/2021 del Consejo Distrital por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al VII distrito electoral local al

verificarse los requisitos de elegibilidad que obtuvieron la mayoría de votos y la expedición de la constancia de mayoría, pues fue aprobada en la misma fecha –once de junio- tal y como se advierte del punto de acuerdo¹⁰ que obra en autos.

Los anteriores medios de convicción, hacen prueba plena, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I en relación con el 323, ambos de la Ley Electoral local, por lo que resulta suficiente para demostrar la notificación automática del acto impugnado al recurrente, y no haber sido controvertida respecto de su autenticidad y contenido.

Así, al quedar notificado de manera automática el recurrente el once de junio, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital y presentarse el recurso de revisión hasta el diecisiete siguiente ante la autoridad responsable, es que su presentación resulta por demás extemporánea, pues transcurrieron más de cinco días a partir de que el recurrente tuvo pleno conocimiento del acto ahora impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 18/2009 y 19/2001 de la Sala Superior de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"¹¹ y "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ".¹²

¹⁰ Visible de foja 155 a la 182 del expediente.

¹¹ **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

¹² **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** - Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De donde se desprende que los partidos políticos que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Por tanto, resulta oportuno destacar que, para efectos de determinar la oportunidad de la presente demanda, debe tomarse como base para el cómputo del plazo de **cinco días** a que refiere el artículo **295** de la Ley Electoral, a partir del día hábil siguiente del once de junio [data en que concluyó el cómputo distrital], en razón de lo anterior, el plazo para acudir al presente recurso de revisión transcurrió del **doce al dieciséis de junio**.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro:

Junio						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
6 Jornada electoral	7	8	9 Inicia sesión de cómputo distrital	10	11 Conclusión del cómputo distrital de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa	12 primer día
13 segundo día	14 tercer día	15 cuarto día	16 Quinto día Vencimiento del plazo	17 interposición de la demanda ante la responsable		

haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado **automáticamente** del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de **notificación**, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una **notificación**.

En ese contexto, es de estimarse que la demanda de recurso de revisión no se presentó dentro del plazo establecido por el precepto 295 antes invocado, por lo que, deberá **desecharse de plano** por ser notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo **299** fracción **III** de la Ley Electoral, en virtud de que el recurso de revisión se presentó fuera de los términos de ley.

▪ **Referente al cómputo de representación proporcional**

Ahora, del recurso de revisión se advierte que, si bien, el recurrente señala como elección impugnada y acto, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales emitidas por el Consejo Distrital Electoral Local número 07 del Instituto Estatal Electoral, y que derivado de lo anterior es que **se impugna también el resultado y asignación de la elección de diputaciones federales (sic) por el principio de representación proporcional; el recurrente parte de una premisa falsa.**

En efecto, el recurrente trata de impugnar el “resultado y asignación de diputaciones federales”; empero, señala como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral del VII Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, tratándose de cómputos distritales de las elecciones y la asignación de **diputados federales** por el principio de representación proporcional, en todo caso las autoridades responsable o facultados serían los Consejos Distritales y el Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, conforme a los numerales 79 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³; y 60 de la Constitución federal.

No obstante, si la pretensión fuera, respecto al cómputo distrital de la ahora autoridad responsable de la diputación local por principio de representación proporcional, la impugnación que refiere deviene improcedente.

¹³ Artículo 79. 1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, la fracción VII, del numeral 299 de la Ley Electoral señala:

“**Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
[...]
VII. No se expresen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa, con el acto o resolución que se impugne;”

En efecto, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de estudiar la inconformidad hecha valer por el recurrente, resulta necesario que se hubiese modificado el cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; lo que en la especie no aconteció al haber resultado extemporáneo su medio de impugnación en ese rubro, o bien, se hayan formulado agravios encaminados a controvertir el cómputo de las casillas especiales, lo que en el caso tampoco no aconteció, pues del análisis de la demanda se advierte que solo impugna los resultados de casillas básica y contiguas, como se advierte a continuación:

CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 273 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1391	C1			X									X
1391	C1			X									X
1418	B1			X									X
1528	B1			X									X
1539	B1			X									X
1551	B1			X									X
1585	B1			X									X
1585	B1			X									X
1992	C2			X									X
1993	C1			X									X
1994	C2			X									X
1996	C1			X									X
1998	B1			X									x
		Nota. En el dato de casilla B=Básica, C=Contigua, E=Extraordinaria, S=Especial											

En tal tenor, si el recurrente refiere objetar los resultados de representación proporcional, pero omite expresar agravio al respecto, dicha impugnación deviene improcedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O**

RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.

Así, dadas las consideraciones que rigen el presente fallo, lo procedente es declarar la improcedencia del presente recurso de revisión.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido por las Salas Primera y Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”¹⁴ y “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”¹⁵.**

En efecto, conforme a dicho criterio, si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución federal de diez de junio de dos mil once implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*,¹⁶ ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Lo anterior, porque las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo

¹⁴ Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2005717 2 de 4; Primera Sala; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 487; Jurisprudencia (Constitucional).

¹⁵ Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2007621 1 de 4 Segunda Sala; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 909; Jurisprudencia (Constitucional)

¹⁶ El cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, con el pretexto de dar acceso a la justicia, lo que desde luego resulta inaceptable, por ser contrario a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución federal.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SG-JIN-91/2021, SG-JIN-46/2021, SG-JIN-217/2018, SG-JIN-216/2018, SG-JIN214/2018, SG-JIN-212/2018 y SG-JIN-210/2018, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión, conforme a lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR-220/2021.

Quiero manifestar de forma respetuosa, que no acompaño el sentido del fallo que se aprueba por la mayoría de este Pleno, al considerar que la interposición del recurso de revisión es extemporánea.

Lo anterior, dado que el Acuerdo Plenario de desechamiento, solo toma en consideración la fecha de emisión del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa, soslayando que del Acta de Sesión Permanente de Cómputo Distrital del VII Distrito Electoral se advierte que la misma se concluyó con la elección de diputaciones por ambos principios el **doce de junio a las dos horas con veintidós minutos**, por lo que resulta inconcuso que al haberse realizado el cómputo correspondiente de la elección de diputación por el principio de representación proporcional el día doce de junio, se estima que el hecho de que la demanda se hay interpuesto el día diecisiete siguiente, actualiza la oportunidad del medio de impugnación.

De igual forma, el acta de cómputo distrital por el principio de representación proporcional tiene fecha doce de junio, por lo que, desde mi óptica, no es válido decretar la improcedencia por extemporaneidad, habida cuenta que la validez de la elección consta de tres actos concatenados entre sí, y el hecho de que la interposición de la demanda ocurriera el día diecisiete siguiente, no la hace extemporánea, pues median cinco días desde la conclusión de la sesión de cómputo distrital.

Así, el desechamiento del recurso, toma como eje toral la fecha del acta de cómputo distrital de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa y se anexa la fotografía de la misma, haciendo el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

señalamiento de que el representante del Partido Fuerza Por México, signó con su nombre y que, por ello, a partir del once de junio se le tenía como notificado automáticamente; sin embargo, la resolución soslaya el hecho de que dentro de autos del expediente también obra el acta de cómputo distrital correspondiente al principio de representación proporcional¹⁷, con fecha doce de junio y que el representante del partido actor, también signó.

En este sentido, el recurrente controvierte, tanto el cómputo distrital de diputación local por el principio de mayoría relativa, **como el de representación proporcional**, y en ese orden, si bien el cómputo distrital de mayoría relativa, finalizó el once de junio a las veintitrés horas con cincuenta minutos, en el caso del cómputo de representación proporcional, se asentó fecha de **doce de junio a las cero horas con cuatro minutos**, por lo que el acta de cómputo correspondiente contiene fecha diversa que hace que el recurso se presente en tiempo. A manera de ilustración se inserta una tabla con las fechas y hora en que tuvo lugar el levantamiento de actas de cómputo distrital para la elección de diputación por mayoría relativa, representación proporcional y el acta de sesión permanente de cómputo distrital que culminó con la elección de diputaciones por ambos principios.

EXPEDIENTE	ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL MAYORÍA RELATIVA	ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	ACTA DE SESIÓN DE PERMANENTE DE CÓMPUTO DISTRICTAL POR AMBOS PRINCIPIOS	OBSERVACIONES
RR-220/2021	11 DE JUNIO 23:50 HORAS FOJA: 368	12 DE JUNIO 00:04 HORAS FOJA: 370	CONCLUYÓ 12 DE JUNIO 02: 22 HORAS AUTOS DEL RR-219/2021	En su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce la fecha de conclusión de la sesión permanente, con la elección de diputaciones por ambos principios. Foja 41

¹⁷ Visible a foja 370 del expediente.

Cobra relevancia la **Tesis LXXXII/2002** de Sala Superior: **IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN**¹⁸. Criterio que señala que sí es posible **impugnar**, mediante un solo escrito, por un lado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la correspondiente elección de diputado uninominal o de mayoría relativa y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional en el mismo distrito; cuestión que si bien, está encaminada a la acumulación de impugnaciones, considero se hace extensiva en cuanto al inicio del plazo para impugnar, máxime cuando la sesión del Consejo Distrital para el cómputo por ambos principios concluyó el doce de junio.

Es de enfatizarse que en el escrito de demanda el recurrente, textualmente controvierte lo siguiente:

“Se controvierten los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de ella elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo Distrital Electoral número 07 del Instituto Estatal Electoral... derivado de lo anterior es que se impugna también el resultado y asignación de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional”. (Sic)

Si bien, de lo trasunto se advierte que el actor señala “diputaciones federales”, ello obedece a un error de anotación, ya que del análisis integral del recurso de revisión que plantea, se evidencia que esgrime argumentos tendientes a controvertir la validez de la elección de diputación local del VII Distrito Electoral.

En el mismo sentido, lo establecido por la resolución, ya que sí hace manifestación respecto a los agravios del promovente bajo este rubro, decretando a su vez la improcedencia, **evidencia la existencia de la impugnación del actor de la elección por ambos principios**, y en atención a que el cómputo distrital por el principio de representación proporcional culminó el doce de junio, es que se estima que la interposición del recurso ocurrió en tiempo, atendiendo a que **los actos de validez de la elección deben entenderse en su conjunto**, cuando

¹⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

así lo exprese el actor, de conformidad al artículo 292, fracción I de la Ley Electoral; de ahí que la fecha que debió tomarse en cuenta para el computo, era el doce de junio, y no el once como señala la resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, no se acompañan las consideraciones del Acuerdo Plenario, y se emite el presente voto particular.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**